

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA****733474089001****Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)*****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA******DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8******DEMANDADOS: LUIS ALFONSO OCHOA HURTADO y JOHN JAIRO OCHOA HURTADO******RADICACIÓN: 733474089-001-2020-00006-00******AUTO INTERLOCUTORIO Nº 046 MANDAMIENTO DE PAGO***

La Doctora **MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.230.308 expedida en Manizales Caldas y T.P. No. 163.183 del C.S.J. obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 800037800-8 sociedad de economía mixta, de conformidad con el poder que le fuera concedido por la señora **ANGELA ROSAS VILLAMIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.585, quien obra como apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de los señores **LUIS ALFONSO OCHOA HURTADO y JOHN JAIRO OCHOA HURTADO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 75.105.710 y 75.090.522 respectivamente. Para que se libre mandamiento de pago, a fin de obtener la cancelación de una obligación de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y s.s. de la ley 1564 de 2012, respecto a las siguientes:

PRETENSIONES

- a.-** Por la suma de \$25.000.000,00 constituidos mediante pagaré No. 066146146100005067 por concepto de capital y garantizados mediante escritura pública No. 259 del 22 de diciembre del año 2016, aclarada mediante escritura pública NO. 17 del 11 de febrero del año 2017, aclarada mediante escritura pública No. 48 del 16 de marzo del año 2017 de la notaria única del círculo de Herveo.
- b.-** Por la suma de \$4.001.141 por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 066146100005067.
- c.-** Por los intereses de mora desde el día 18 de abril del año 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación sobre el pagaré No. 066146100005067.
- d.-** Por otros conceptos equivalentes a la suma de \$377.963 contemplados en el pagaré anteriormente enunciado.
- e.-** Que se sirva ordenar, la venta en pública subasta del inmueble garantizado en la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 259 del 22 de diciembre del año 2016, aclarada mediante escritura pública No. 17 del 11 de febrero del año 2017, aclarada mediante escritura pública No. 48 del 16 de marzo del año 2017 de la notaria única del círculo de Herveo, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 359-6172.
- f.-** Que se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, oficiando en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de este círculo.

- g.- Condenar al demandado a pagar las costas y agencias en derecho que se generen en el proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1.- Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 468 del C.G.P., el cual manifiesta que *“Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía Real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda se observarán las siguientes reglas: 1. Acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda.... En este caso cumple con dichos requisitos establecidos en el numera 1 del artículo 468 ibídem.*

En este caso en particular podemos analizar que el acreedor cuyo título ejecutivo (pagaré No.066146100005067) está respaldado con garantía real, es decir la hipoteca que los deudores constituyeron mediante escritura pública No.259 del 22 de diciembre de 2016, puede disponer de varias vías para obtener la cancelación de la obligación en él contenida. La primera de ellas: *...”la garantía real, cuya característica es hacer valor el gravamen y que, por tanto, solo puede proponerse contra el titular de dominio del bien afecto al gravamen, se él la persona que contrajo la obligación o una persona distinta, que se adelanta por la vía prevista en el artículo 469 del C.G. denominada **ejecución con garantía real**”.*¹

- 2.- Con respecto a la venta en pública subasta ésta se decretará en la oportunidad correspondiente.

¹ Manual de Derecho Procesal, Azula Camacho, ed. Temis, pág... 243

- 3.- Con respecto a las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas sobre el bien hipotecado estas acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. son procedentes como lo establece el artículo 2488 del Código Civil con excepción de los bienes inembargables designados en el artículo 1677 de la misma obra. Por lo tanto, en tal sentido es viable acceder a la medida solicitada por la parte actora. Estas se tramitarán en cuaderno aparte dando cumplimiento a lo normado en el artículo 468 numeral 2 Ibídem; Siguiendo en esto lo dispuesto para el proceso ejecutivo singular corriente.

En consecuencia, de los anterior **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a fin de obtener la cancelación de una obligación de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **LUIS ALFONSO OCHOA HURTADO y JOHN JAIRO OCHOA HURTADO,** identificados con la cédula de ciudadanía No. 75.105.710 y 75.090.522 respectivamente respecto a las siguientes:

PRETENSIONES

- a.- Por la suma de \$25.000.000,00 constituidos mediante pagaré No. 066146146100005067 por concepto de capital y garantizados mediante escritura pública No. 259 del 22 de diciembre del año 2016, aclarada mediante escritura pública No. 17 del 11 de febrero del año 2017, aclarada mediante escritura pública No. 48 del 16 de marzo del año 2017 de la notaria única del círculo de Herveo.

- b.-** Por la suma de \$4.001.141 por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 066146100005067.

- c.-** Por los intereses de mora desde el día 18 de abril del año 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación sobre el pagaré No. 066146100005067.

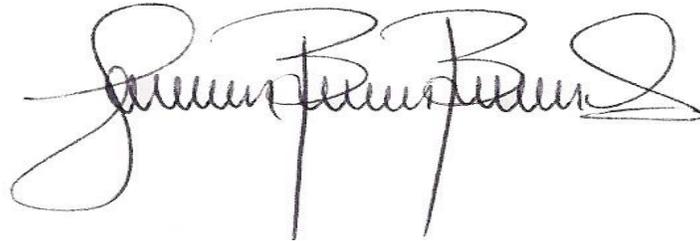
- d.-** Por otros conceptos equivalentes a la suma de \$377.963 contemplados en el pagaré anteriormente enunciado.

- e.-** Condenar al demandado a pagar las costas y agencias en derecho que se generen en el proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes el contenido íntegro de la presente providencia.

TERCERO. -CONTRA la presente procede únicamente el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tatiana Borja Bastidas', with a stylized, cursive script.

TATIANA BORJA BASTIDAS²

^{2 2} Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».